

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL *

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SALA UNIINSTANCIAL.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-05/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL ORTEGA
CISNEROS.

SECRETARIO: Adolfo Israel Sandoval
Ledezma.

Guadalupe, Zacatecas, a 30 de abril de 2009.

A S U N T O:

Recurso de Revisión **SU-RR-05/2009**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de los Ciudadanos Adán González Acosta, Francisco Juárez Alonso, Lidia Vázquez Lujan, Isaías Castro Trejo, José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Juan Carlos Regis Adame y Miguel Jaquez Salazar (en adelante “parte actora”), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “autoridad responsable”) para

* Por decreto publicado en fecha quince de abril del presente año, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cambio de denominación a “**Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado**”.

impugnar la resolución **RCG-IEEZ-05/III/2009** de fecha treinta de marzo del año en curso, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Solicitud de reconocimiento de nombramiento. En fecha treinta de enero del año dos mil nueve, mediante escrito de los ciudadanos Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, solicitaron a la autoridad responsable, el reconocimiento del nombramiento hecho en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, designando para tal efecto a Saúl Monreal Ávila, para el Estado de Zacatecas.

2. Emisión de Resolución RCG-IEEZ-05/III/2009. En sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo del año en curso, la autoridad responsable, emitió la resolución en mención, en la que reconoce la designación del ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas; se tiene a la Comisión Ejecutiva Nacional por acreditado al ciudadano Jaime Esparza Frausto, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que se otorga al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la anterior resolución, en fecha tres de abril del presente año, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

III. Aviso de recepción. Por oficio IEEZ-02-284/2009, de fecha trece de abril del año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “ley adjetiva de la materia”).

IV. Remisión del expediente. En fecha diecisiete de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio número IEEZ-02-305/2009, mediante el cual se remitieron por la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

V. Tercero Interesado. Escrito presentado en fecha dieciséis de abril del año que cursa, por los ciudadanos Saúl Monreal Ávila y Filomeno Pinedo Rojas (en adelante “tercero interesado”), el primero con el carácter de Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas y el segundo con el carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

VI. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3¹, de la ley adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

VII. Registro. Por auto del veinte de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-05/2009.

VIII. Radicación del Expediente. La Secretaría de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió. (folio 243)

IX. Turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de los corrientes, el Magistrado Presidente turnó el expediente, a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a

¹ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**
“Artículo 33.

...
El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

...
V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;

...
El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.”

cabo el procedimiento previsto en el artículo 35² de la ley adjetiva de la materia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión para preservar el principio de legalidad en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas;³ 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley Adjetiva de la materia; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

² **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**
“Artículo 35.

...

En los medios de impugnación que deba conocer y resolver el Tribunal Electoral, recibida por éste la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

...”

³ Estas disposiciones hacen referencia a la vigencia anterior a la reforma de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que por decreto no. 268 entró en vigor el 15 de abril de 2009.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de examen preferente, de conformidad con el artículo 14, párrafos 3 y 4, de la ley adjetiva de la materia, se analiza el medio de impugnación, a efecto de establecer, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo señalado con anterioridad o derivada de la ley en comento; en cuyo caso, deberá desecharse de plano.

En el presente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 1, del artículo 14, en relación con los artículos 41 y 47 de la ley adjetiva de la materia, la que consiste en que el recurso es notoriamente improcedente, por no ser el recurso idóneo para impugnar la resolución que combate la parte actora, tal y como se demuestra en seguida.

El medio de impugnación en estudio y que eligió la parte actora, es el recurso de revisión; sin embargo, el recurso que corresponde interponer, es el de revocación, ya que se debió haber agotado dicho medio de defensa ordinario, en los términos que establece la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior es así, ya que dicho ordenamiento legal establece en su artículo 5, como se integra el sistema de medios de impugnación en materia electoral, esto es:

- a) **El recurso de revocación;**
- b) **El recurso de revisión;**
- c) El juicio de nulidad electoral; y
- d) El juicio de relaciones laborales.

Por otra parte, el artículo 8,⁴ de la ley adjetiva de la materia, señala a que autoridad le corresponde conocer de cada uno de estos medios de impugnación; y establece que el recurso de revocación se conocerá y resolverá por el órgano del Instituto que haya dictado el acto o resolución que se impugne; y los otros tres medios de impugnación, al Tribunal Electoral.

De dicha integración el recurso de revocación y el de revisión los podemos clasificar como sigue:

1. El recurso de revocación es:

- a) Horizontal;
- b) Ordinario inicial; y
- c) Administrativo.

a) Horizontal, en tanto que es el propio órgano del Instituto que emite el acto o resolución que se combate, quien conoce y resuelve la controversia planteada por la parte agraviada.

b) Ordinario inicial, porque se da en la secuela normal del proceso —eslabón inicial de la cadena impugnativa zacatecana— y a través del actor

⁴ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**
“Artículo 8

Corresponde al órgano del Instituto que haya dictado el acto o resolución que se impugne conocer y resolver el recurso de revocación.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio de nulidad electoral, en única instancia; y
- III. El juicio de relaciones laborales.

Los medios de impugnación señalados se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos por esta ley.

solicita ante la autoridad responsable examine el asunto para que modifique, revoque o anule los actos o resoluciones lesivos de derechos.

c) Administrativo, porque quien lo conoce y resuelve es un órgano de carácter administrativo y no jurisdiccional.

2. El recurso de revisión es:

- a) Vertical;
- b) Ordinario Intermedio; y
- c) Jurisdiccional.

a) Vertical, porque quien debe resolver el medio impugnativo es autoridad diversa y con facultad para revisar la regularidad legal del órgano que dictó el acto o resolución que se combate.

b) Ordinario intermedio, porque con su resolución no agota la cadena impugnativa, toda vez que cabe la posibilidad de impugnarse en el ámbito federal.

c) Jurisdiccional, porque quien lo conoce y resuelve es un órgano judicial con potestad para revisar la regularidad legal de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Ahora bien, el dilema a dilucidar es, ¿cuál recurso es el idóneo para modificar, revocar o anular el acto que la parte actora impugnó?, si el recurso de revisión o el recurso de revocación, toda vez que, es obvio que el presente caso no corresponde a un juicio de nulidad electoral o de relaciones laborales.

El artículo 47, de la ley adjetiva de la materia, señala cuales son los supuestos en los que se puede interponer el recurso de revisión, en los términos siguientes:

“Artículo 47

El recurso de revisión será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a **los recursos de revocación** previstos en esta ley; y
- II. En su caso, **la determinación y aplicación de sanciones** que en los términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúe el Consejo General, en caso de que el promovente opte por este medio de impugnación.” [El énfasis es nuestro].

De la fracción I de dicho artículo, se desprende que el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que recaen a los recursos de revocación previstos en la ley; en el presente asunto es evidente que, la puerta de esta vía se cierra ya que no se impugna resolución alguna que haya recaído a un recurso de revocación.

Ahora bien, en cuanto a la fracción II del numeral en comento, se desprende el supuesto en el que se puede interponer el recurso de revisión, en forma optativa siempre y cuando, éste derive de la determinación y aplicación de sanciones efectuadas por el Consejo General, así, para estar en aptitud de contrastar la afirmación anterior, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expresa en forma tasada los casos y conductas en las que pueden ser sancionados.

Esta posibilidad del promovente de optar directamente por la vía de la revisión se restringe y condiciona a que el asunto objeto de la controversia se refiera a

la determinación y aplicación de sanciones, por tanto el camino seguido por la parte actora en el presente medio de impugnación no armoniza con el mecanismo legal establecido por el legislador zacatecano, y cuyo marco normativo, es el siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

“ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

...
VIII Los partidos políticos;
...”

“Artículo 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.
2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
 - I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;
 - II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;
 - III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;
 - IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;
 - V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.
3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:
 - I. Amonestación pública;

- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
 - IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
 - VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.
4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.
 5. La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.
 6. Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral.”

De la anterior transcripción, se despliega el sistema sancionador que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicarlo de forma directa, esto es, conocer de las infracciones y en su caso aplicar las sanciones, previa audiencia del infractor, entre otros, a los partidos políticos; así mismo, en que casos éstos, incurren en conductas antijurídicas que tengan como consecuencia que se les sujete al sistema de naturaleza coercitiva.

Como se ve, en el caso en estudio se impugna el reconocimiento de la designación del ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, así como la acreditación del ciudadano Jaime Esparza Frausto, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las

ministraciones del financiamiento público que se otorga al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.

Por lo tanto dicho supuesto, no encuadra en ninguna de las dos hipótesis que plantea el artículo 47 de la ley adjetiva de la materia, para presentar directamente el recurso de revisión, ello en virtud, de que dicha resolución no derivó de un recurso de revocación, ni en la misma se impone sanción alguna a la parte actora, en los términos establecidos por los artículos 65 párrafo 1, fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así mismo, es evidente que actualmente no transcurre un proceso comicial, por ello, la opción directa del recurso de revisión asumido por la parte actora discrepa del artículo 41, último párrafo,⁵ de la ley adjetiva electoral.

Lo expuesto deja claro que la ley adjetiva electoral señala dos supuestos en los que se puede optar por la vía del recurso de revisión en forma limitativa, ya que la norma procesal de manera explícita prevé en que casos exime la carga de agotar la instancia administrativa —en la etapa preparatoria de la elecciones populares y en cualquier tiempo en la determinación y aplicación de sanciones por la autoridad responsable.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**
"Artículo 41

...

II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

...

En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente **podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión** ante el Tribunal Electoral." [En énfasis es nuestro].

Federación, número S3ELJ 04/1999 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶, si bien es cierto no se plantea argumento encaminado que acredite urgencia en el tiempo para no agotar la instancia administrativa, también lo es que se puede interpretar que la parte actora, acude ante este órgano jurisdiccional mediante la figura del *per saltum*,⁷ sin embargo, tampoco procede estudiar dicha figura, en razón a que la cadena impugnativa ordinaria debe agotarse, pues al hacerlo de esta manera no se traduce en una merma al derecho tutelado; lo anterior, por no existir urgencia para resolver la situación jurídica, ya que está garantizado el derecho de defensa y el acceso a la justicia, a través del medio de impugnación que prevé la ley adjetiva de la materia en su artículo 41, y además dicho medio ordinario resulta formal y materialmente eficaz para accionar la instancia administrativa y obtener respuesta adecuada al planteamiento objeto de litigio, sin posibilidad de la extinción de las pretensiones de la parte actora. Esto es, que no se acredita el riesgo o amenaza de la esfera de derechos del accionante.

⁶ Jurisprudencia S3ELJ 04/1999, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183; o en la página de internet www.trife.gob.mx, en el apartado de jurisprudencias.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

⁷ Por salto; aplicase al conocimiento o avocación *per saltum* de resoluciones o sentencias por un Tribunal Superior, soslayando instancias intermedias; Latinismos y aforismos jurídicos, Ediciones Valle S.A. de C.V. – México, D.F., Primera edición 2007, página 353.

Al respecto, a manera de noción genérica, podemos decir que en el derecho procesal, la figura de *per saltum* significa que en excepcionales situaciones, el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada —en el caso el Tribunal de Justicia Electoral— se realiza pasando por alto, es decir, “saltando” las instancias y procedimientos ordinarios que prescribe la ley y que para el examen del presente asunto no se surte situación excepcional alguna (urgencia, merma o extinción de derechos).

Lo anterior, tiene sustento *mutatis mutandi*,⁸ en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los

⁸ “Cambiando lo que se deba cambiar”, —esto es, en lo que sea útil y pertinente— según se desprende de la página de internet http://es.wikipedia.org/wiki/Mutatis_mutandis.

aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”⁹

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, no es procedente para impugnar la resolución emitida por la autoridad responsable.

Evidenciado lo anterior, es claro que la parte actora no ha agotado el medio impugnativo horizontal de carácter ordinario previsto en los artículos 41, 42 y 43, de la ley adjetiva de la materia, es decir, el recurso de revocación, y cuyo marco jurídico reza en lo que interesa:

“ARTÍCULO 41

El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos:

- I. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;
- II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;
- III. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo;
- IV. En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores,

⁹ Jurisprudencia S3ELJ 09/2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 80-81, o en la página de internet www.trife.gob.mx, en el apartado de jurisprudencias.

funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el Tribunal Electoral.”

“ARTÍCULO 43

El recurso de revocación, será resuelto por el Consejo del Instituto que haya dictado o emitido el acto o resolución impugnado.

...”

[El subrayado es nuestro].

De los preceptos anteriores se desprende que:

- 1. El recurso de revocación es la vía idónea para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos; durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; y**
- 2. La autoridad competente para sustanciar y conocer el medio de impugnación, es la propia autoridad responsable, a través del recurso de revocación.**

Atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable, emitió la resolución RCG-IEEZ-05/2009, en fecha treinta de marzo del año en curso, y por tanto, es ésta quien debe de conocer del medio de impugnación en estudio.

Además, debe sujetarse al principio de definitividad que rige en materia electoral, el cual consiste en agotar previamente a la promoción de un medio de impugnación, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Consecuentemente, dicho principio no se observa, cuando antes de la promoción del referido recurso, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución.

Es decir, que para poder impugnar un acto o resolución, los mismos deben ser definitivos y firmes, además de haber agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por la ley, por medio de las cuales se puede modificar, revocar o anular el acto o resolución que se impugna.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para

conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”¹⁰

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.”¹¹

En el caso en estudio, se impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual se reconoce la designación del ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en

¹⁰ Jurisprudencia S3ELJ 23/2000, consultable en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 8-9, Sala Superior; en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 79-80 ó en la página de internet www.trife.gob.mx, en el apartado de jurisprudencia.

¹¹ Jurisprudencia S3ELJ 18/2003, visible en la Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento, página 18, Sala Superior; en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 157-158 ó en la página de internet www.trife.gob.mx, en el apartado de jurisprudencia.

el estado de Zacatecas; y se tiene como acreditado al ciudadano Jaime Esparza Frausto, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que otorga el estado al referido instituto.

En conclusión, la vía para impugnar el acto reclamado es el recurso de revocación, es ésta la vía idónea para modificarlo, revocarlo o anularlo; así mismo la autoridad que debe conocer y resolver conforme a derecho, es la autoridad que se tiene como responsable.

Luego, al existir un medio de defensa que prevé la ley adjetiva de la materia para impugnar dicha determinación y no haberse observado el principio de definitividad, es claro que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, en relación con los artículos 5, 8, 41, 42, 43 y 47 de dicho ordenamiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en fecha quince de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el decreto 268, por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado, y se establece en el artículo 42, que será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el cual se puede interpretar que se excluye el recurso de revocación de los medios de impugnación que conforman el nuevo sistema contencioso electoral.

Sin embargo, el presente recurso fue interpuesto en fecha tres de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, según consta del sello de recibido; por lo tanto, el hecho lesivo que aduce la parte actora, se

produjo con la legislación que disciplinaba antes de la reforma señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia del recurso de revisión, a efecto de no hacerle nugatorio el acceso a la justicia a la parte actora y no provocarles un estado de indefensión, esta Sala Uniinstancial considera procedente reencauzar el presente medio impugnativo a la autoridad responsable para que lo conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, aun cuando se haya determinado la improcedencia del recurso en estudio, ello no implica la ineficacia jurídica del medio impugnativo intentado por la parte actora, pues es factible el envío para su sustanciación y resolución a la autoridad responsable, para que le dé al escrito respectivo el trámite que corresponda.

Al respecto resultan orientadoras las jurisprudencias S3ELJ 01/97 y S3ELJ 12/ 2004, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente

idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”¹²

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y

¹² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 173-174, o en la página de internet www.trife.gob.mx, en la sección de jurisprudencia.

viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”¹³

En consecuencia, se debe de reencauzar el medio de impugnación en estudio, para que se sustancie y resuelva por la autoridad responsable, a través del mecanismo de defensa ordinario que ya ha quedado establecido.

Lo anterior, en base a que *prima facie*¹⁴ se cumple con los requisitos mencionados en la jurisprudencia que se cita y en los establecidos en el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia, sin que ello represente prejuzgar sobre alguna causa de improcedencia que la autoridad administrativa electoral pudiera advertir.

¹³ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 171-172, o en la página de internet www.trife.gob.mx, en la sección de jurisprudencia.

¹⁴ “A primera vista; específicamente en medidas cautelares, da a entender la apariencia de un derecho sin que con ello se prejuzgue.” *Latinismos y Aforismos jurídicos*, ediciones Valles, S.A. de C.V., Primera Edición, México 2007, página 364.

Para ello, deberá remitirse copia certificada del recurso de revisión, al precitado órgano administrativo, a fin de que determine sobre su admisión y, en su caso, una vez sustanciado, emita el fallo que corresponda.

Al efecto, se instruye al Secretario de Acuerdos, certifique las copias.

Dictada la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar por escrito a este Tribunal, acompañando la documentación pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena REENCAUZAR el presente medio de impugnación a la autoridad administrativa electoral como recurso de revocación, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos y para el efecto del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Emitida la resolución, la autoridad administrativa electoral deberá informar por escrito a este Tribunal de Justicia Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para tal efecto, quien autoriza y da fe.- Rubricas

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO.**